

Ciudad de México, a **catorce de marzo de dos mil diecisiete**, se constituye este Comité de Transparencia en sesión extraordinaria, para emitir el **ACTA**, la cual en su turno es la **Trigésima**, para resolver las solicitudes de acceso a la información pública que se enlistan en el presente orden del día.

NÚMERO DE SOLICITUD	ASUNTO	PROPÓSITO DE RESOLUCIÓN
1. 1215100000117	<i>"...Para los medicamentos biocomparables que se tengan registrados en México de Adalimumab Solución, Etanercept Solución, Infliximab Solución, Bevacizumab Solución, Trastuzumab Solución y Cetuximab Solución: Número de entrada y fecha de la solicitud de reunión con el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos (SEPB). Oficio de notificación de la fecha de reunión con el SEPB. Oficio de las conclusiones del SEPB. Número de entrada y fecha de la solicitud de reunión con el Comité de Moléculas Nuevas (CMN). Oficio de notificación de la fecha de reunión con el CMN. Oficio de las conclusiones del CMN. Número de entrada y fecha de la solicitud de registro. Primer registro otorgado (en el que aparezca la fecha de emisión). Últimos marbetes e IPPs autorizados. De la revisión que se hizo en el listado de medicamentos registrados aparecen los siguientes: ETART (Etanercept) Solución (Reg. No. 221M2012, Titular: Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.). INFINITAM (Etanercept) Solución (Reg. No. 260M2012, Titular: Probiomed, S. A. de C. V.). REMSIMA (Infliximab) Solución (Reg. No. 398M2014, Titular: Celltrion Incorporated)..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA VERSION PUBLICA E INEXISTENCIA
2. 1215100000217	<i>"...Se requiere Para los siguientes medicamentos biotecnológicos de referencia, los registros, IPP y marbetes vigentes: HUMIRA (Adalimumab) Solución (Reg. No. 195M2003, Titular: Abbvie Inc.). ENBREL (Etanercept) Solución (Reg. No. 557M99 SSA, Titular: Pfizer, S. A. de C. V.). REMICADE (Infliximab) Solución (Reg. No. 070M2000 SSA, Titular: Janssen-Cilag, S. A. de C. V.). AVASTIN (Becavizumab) Solución (Reg. No. 097M2005 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). HERCEPTIN (Trastuzumab) Solución (Reg. No. 202M2000 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). ERBITUX (Cetuximab) Solución (Reg. No. 244M2004 SSA, Titular: Merck, S.A. de C.V.) ..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA VERSION PUBLICA
3. 1215100086417	<i>"...Necesito saber si hay genéricos de CASPOFUNGINA..." (Sic)</i>	CONFIRMAR LA VERSION PUBLICA
4. 1215100106617	<i>"...Solicito saber ¿Bajo que figura jurídica se llevó a cabo alianza de la Secretaría de Salud y la Cofepris con Movimiento por una Vida Saludable, A.C. (MOVISA)? En este sentido, solicito la documentación que refiera a dicha alianza. Del mismo modo, solicito saber si dichas autoridades verificaron y autorizaron el contenido de la campaña Checa y Elige..."</i>	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA

5. 1215100137117	<i>*...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Fumarato de Dimetilo que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Fumarato de Dimetilo, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido...*</i> (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA PARCIAL
6. 1215100197717	<i>*...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...*</i> (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
7. 1215100197817	<i>*...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)...*</i> (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
8. 1215100197917	<i>*...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos...*</i> (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
9. 1215100205817	<i>*...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "KETOROLACO-TRAMADOL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "KETOROLACO-TRAMADOL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años...*</i> (Sic)	CONFIRMAR LA INEXISTENCIA
10. 1215100131617	<i>*...DEL 2012 A LA FECHA, LUEGO DE CONTIGENCIAS AMBIENTALES PROVOCADAS POR ACCIDENTES DE EMPRESAS MINERAS O MINAS CLANDESTINAS ¿A QUÉ NÚCLEOS POBLACIONALES SE LES HA DADO ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN DERMATOLOGÍA, PSICOLOGÍA Y EPIDEMIOLOGÍA?, ¿EN QUÉ LOCALIDADES HA HABIDO COMBATE DE VECTORES A LA POBLACIÓN AFECTADA</i>	ALEGATO DEL RRA 1175/17

POR EL DERRAME? ...* (Sic)

RESULTANDOS

Punto 01 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100000117:

1.- En fecha **02 de enero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100000117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Para los medicamentos biocomparables que se tengan registrados en México de Adalimumab Solución, Etanercept Solución, Infliximab Solución, Bevacizumab Solución, Trastuzumab Solución y Cetuximab Solución; Número de entrada y fecha de la solicitud de reunión con el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos (SEPB). Oficio de notificación de la fecha de reunión con el SEPB. Oficio de las conclusiones del SEPB. Número de entrada y fecha de la solicitud de reunión con el Comité de Moléculas Nuevas (CMN). Oficio de notificación de la fecha de reunión con el CMN. Oficio de las conclusiones del CMN. Número de entrada y fecha de la solicitud de registro. Primer registro otorgado (en el que aparezca la fecha de emisión). Últimos marbetes e IPPs autorizados. De la revisión que se hizo en el listado de medicamentos registrados aparecen los siguientes: ETART (Etanercept) Solución (Reg. No. 221M2012, Titular: Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.); INFINITAM (Etanercept) Solución (Reg. No. 260M2012, Titular: Probiomed, S. A. de C. V.); REMSIMA (Infliximab) Solución (Reg. No. 398M2014, Titular: Celltrion Incorporated)..." (Sic)

2.- Con fecha **20 de diciembre del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/07413/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Servicios de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/OR/789/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...Derivado del análisis del contenido de la solicitud que nos ocupa, le informo que esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos y bases, con los que cuenta de la cual se advirtió como resultado lo siguiente:

1.-En primer término es menester informarle que en cuanto hace a los medicamentos con denominación genérica: Adalimumab Solución, Bevacizumab Solución, Trastuzumab Solución y Cetuximab Solución, no existen registros otorgados respecto a medicamentos clasificados como biocomparables. Por lo que en este sentido se desprende que del análisis del marco jurídico aplicable en materia de transparencia no existe obligación alguna de contar con la información respecto a "....Número de entrada y fecha de la solicitud de reunión con el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos (SEPB). Oficio de notificación de la fecha de reunión con el SEPB. Oficio de las conclusiones del SEPB. Número de entrada y fecha de la solicitud de reunión con el Comité de Moléculas Nuevas (CMN). Oficio de notificación de la fecha de reunión con el CMN. Oficio de las conclusiones del CMN. Número de entrada y fecha de la solicitud de registro...." información antes referida, por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con

fundamento en el CRITERIO/00007-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el que para mayor abundamiento a continuación se transcribe;

CRITERIO/007-10.

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Esta implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirman la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado 13 búsqueda de la información que se solicita. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que esta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

Aunado a lo anterior es necesario puntualizar, que si bien es cierto esta Comisión de Autorización Sanitaria ha expedido los registros sanitarios numero 221M2012 y 260M2012 para los medicamentos cuya denominación genérica es Etanercept lo cierto es que también estos actualmente no han sido clasificados como Biocomparables, motivo por el cual se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2.- ahora bien en relación a medicamentos biocomparables "... que se tengan registrados en México.." con la denominación genérica INFLIXIMAB, se tiene como resultado lo siguiente:

NO. REGISTRO	DENOMINACION DISTINTIVA	DENOMINACION GENERICA	FORMA FARMACÉUTICA
398M2014	REMSIMA	INFLIXIMAB	SOLUCION

Siendo en este sentido que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 fracción XIII-Bis-1 del Reglamento de Insumos para la salud REMSIMA es reconocido como medicamento biotecnológico biocomparable, por lo que de tal situación se desprende que este fue evaluado por el Subcomité de Evaluación de Productos Biotecnológicos (SEPBI) siendo en este sentido se desprende la siguiente información:

DENOMINACION DISTINTIVA	DENOMINACION GENERICA	OFICIO DE LAS CONCLUSIONES DEL SEPBI	NÚMERO DE ENTRADA Y FECHA DE LA SOLICITUD DE REUNIÓN CON EL CMV	OFICIO DE LAS CONCLUSIONES DEL CMV	NÚMERO DE ENTRADA Y FECHA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO
REMSIMA	INFLIXIMAB	23 DE OCTUBRE DE 2012	12330300EL480025 03/04/2012	CAS/1/0R/1534/2012 20/09/2012	133300404H0001 13/03/2013

Por lo que para mayor referencia sirvase encontrar adjunto al presente copia simple de las Versiones públicas de los oficios CAS/1 /OR/2357/2012, CCAYAC/2/OR/8564, CAS/1/OR/1534/2012 contantes de (05) cinco fojas útiles en copia simple, mediante los cuales constan los datos proporcionados con antelación. Lo anterior para ponerse a disposición con el objeto de que se cubran los costos de reproducción que indica la Ley Federal de Derechos, en términos de los artículos 113 fracción II y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que se testó información con carácter de confidencial por tratarse de Secretos Industriales.

3.- Por último en relación a la parte de la solicitud la cual refiere "... Primer registro otorgado (en el que aparezca la fecha de emisión). Últimos marbetes e IPPs autorizados. De la revisión que se hizo en el listado de medicamentos registrados aparecen los siguientes: ETART (Etanercept) Solución (Reg. No. 221M2012, Titular: Landsteiner Scientific, S.A. de C.V.). INFINITAM (Etanercept) Solución (Reg. No. 260M2012, Titular: Probiomed, S. A. de C. V.). REMSIMA (Infliximab) Solución (Reg. No. 398M2014, Titular: Celltrion Incorporated)...." sirvase encontrar adjunto al presente las Versiones Públicas, de los Registros Sanitarios 221M2012, 260M2012 y 398M2014 con sus respectivos IPP'S (Información para prescribir en su versión amplia y reducida) constantes de (83) ochenta y tres fojas útiles en copias simples. Lo anterior a efecto de ponerse a disposición del peticionario previo pago de derechos en términos de lo dispuesto en la ley Federal de Derechos así como en los artículos 98 fracción III, 113 fracción I y II, 118 y 145 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal en correlación con los artículos 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que se testaran fórmula del registro sanitario (Secreto Industrial) por tratarse de información confidencial de interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA** constante en **83 (ochenta y tres) fojas útiles** respecto a "...221M2012, 260M2012 y 398M2014 con sus respectivos IPP'S ..." (sic). Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**. Asimismo, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con lo que cuentan, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"** en cuanto a "...registros sanitarios numero 221M2012 y 260M2012 para los medicamentos cuya denominación genérica es Etanercept ..." (sic). Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 02 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100000217:

1.- En fecha **02 de enero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100000217, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se requiere Para los siguientes medicamentos biotecnológicos de referencia, los registros, IPP y marbetes vigentes: HUMIRA (Adalimumab) Solución (Reg. No. 195M2003, Titular: Abbvie Inc.). ENBREL (Etanercept) Solución (Reg. No. 557M99 SSA, Titular: Pfizer, S. A. de C. V.). REMICADE (Infliximab) Solución (Reg. No. 070M2000 SSA, Titular: Janssen-Cilag, S. A. de C. V.). AVASTIN (Bevacizumab) Solución (Reg. No. 097M2005 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). HERCEPTIN (Trastuzumab) Solución (Reg. No. 202M2000 SSA, Titular: Productos Roche, S.A. de C.V.). ERBITUX (Cetuximab) Solución (Reg. No. 244M2004 SSA, Titular: Merck, S.A. de C.V.)..." (Sic)

2.- Con fecha **20 de diciembre del 2016** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/07413/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **07 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Directora Ejecutiva de Autorización de Productos y Establecimientos, mediante oficio número **CAS/02/OR/01821/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...Después de haber realizado el análisis del contenido de su solicitud, esta Comisión de Autorización Sanitaria le informa que, al haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con se cuenta, se advirtió la localización de la documental con las características señaladas, dando un total de 400 (cuatrocientas) fojas útiles.

No obstante, se solicita a la Unidad de Transparencia ponga a disposición previo pago de derechos un total de 400 (cuatrocientas) fojas útiles, para iniciar la reproducción, testado y fotocopiado de la información peticionada, en su Versión Pública, toda vez que contiene información con características técnico-científico-industrial, consideradas como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 113. Fracc. II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, 7, 8, y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo señalado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **400 (cuatrocientas) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos

industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 03 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100086417:

1.- En fecha **19 de enero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100086417**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Necesito saber si hay genéricos de CASPOFUNGINA..." (Sic)

2.- En fecha **20 de enero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0754/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, Unidad Administrativa que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **20 de febrero del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la Subdirectora Ejecutiva de Fármacos y Medicamentos, mediante oficio número **CAS/3/UR/2497/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, esta Unidad Administrativa informa que realizó la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a efecto de localizar la información requerida en lo relativo a Registro Sanitario, Marbetes e IPPS, advirtiéndole como resultado la documental solicitada, consistente en un total de 74 (setenta y cuatro) fojas útiles simples.

Del tal manera que, se solicita a la Unidad de Transparencia, ponga a disposición previo pago de derechos un total de 74 (setenta y cuatro) fojas útiles simples para iniciar la reproducción de la VERSION PUBLICA, ya que derivado de la revisión de la documental contiene información Técnico-Industrial, considerados como CONFIDENCIAL, de conformidad con lo señalado en los Artículos 113 fracción II, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, en concordancia de los Artículos 7, 8 y 9 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Publicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como lo estipulado en el CRITERIO/0013-13 emitido por el Pleno del INAI..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, localizó la información solicitada y otorgó el acceso a la información mediante **VERSIÓN PÚBLICA**, constantes en **74 (setenta y cuatro) fojas útiles**. Es importante precisar que la información testada es referente a secretos industriales, los cuales consisten en la información de la fórmula del producto y firmas. En este sentido, se considera que la información industrial o comercial implica el obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma, la cual necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos, y tales datos por ende son considerados como **confidenciales**.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 118 en correlación con el 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinara lo conducente.

Punto 04 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100106617:

1.- En fecha **31 de enero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100106617**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Solicito saber ¿Bajo que figura jurídica se llevó a cabo alianza de la Secretaría de Salud y la Cofepris con Movimiento por una Vida Saludable, A.C. (MOVISA)? En este sentido, solicito la documentación que refiera a dicha alianza. Del mismo modo, solicito saber si dichas autoridades verificaron y autorizaron el contenido de la campaña Checa y Elige..." (Sic)

2.- Con fecha **31 de enero del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/0978/2016**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Fomento Sanitario, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Fomento Sanitario, a través de la Directora Ejecutiva de Comunicación de Riesgos y Capacitación, mediante oficio número **CFS/DECRC/UE/057/2017** dió contestación de la siguiente manera:

*"...En relación a la solicitud de información se hace de su conocimiento que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, así como, después de un análisis minucioso de su solicitud de información, esta Unidad Administrativa no cuenta con la información solicitada por lo que se procede a declarar la **INEXISTENCIA**, ello con fundamento en los artículos 61, fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el Criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, criterios que se transcriben a continuación:*

"CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, esta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Derivado de lo antes señalado, la respuesta de inexistencia, recae en el hecho de que la obligación de la unidad administrativa es informar de los documentos con los que cuenta sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma.

Finalmente y en aras de privilegiar el acceso a la información y en estricto seguimiento al principio de máxima publicidad hago de su conocimiento que personal de la COFEPRIS asistió por invitación a un evento impartido por MOVISA, el 16 de enero del presente año... (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con el que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Fomento Sanitario es la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 05 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100137117:

1.- En fecha **13 de febrero del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100137117, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Se solicita información en relación con la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Fumarato de Dimetilo que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud también se solicita se informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Fumarato de Dimetilo, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia,

así como también se informe respecto del nombre, denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido... (Sic)

2.- Con fecha 14 de febrero del 2017 el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01298/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha 07 de marzo del 2017, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de su titular, mediante oficio número **CAS/1/UR/3055/2017** dió contestación de la siguiente manera:

**...De lo anterior le informo lo siguiente:*

1. Por lo que concierne a su petición referente a *"...la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Fumarato de Dimetilo que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud..."*, le informo que esta Comisión de autorización realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual **NO** se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es **INEXISTENTE**, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2. Respecto a su requerimiento referente al *"...informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se reciba esta solicitud respecto de la sustancia Fumarato de Dimetilo, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, Denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..."* le informo lo siguiente:

De acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentaran vía electrónica: para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la **"Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM)**, en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta

plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de esta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "FUMARATO DE DIMETILO ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia", la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

PRODUCTO: FUMARATO DE DIMETILENO						
PERIODO: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016						
TRÁMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300109C0314	ESPECIFICOS STENDHAL S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	400 000	Pieza	2/15/2016
163300109C1598	ESPECIFICOS STENDHAL S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	400000	Pieza	5/25/2016
163300109C3595	ESPECIFICOS STENDHAL S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	400 000	Pieza	9/5/2016
163300109C5023	ESPECIFICOS STENDHAL S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) CAPSULA	Producto Terminado	400 000	Caja	12/23/2016
PERIODO: 1 de enero al 28 febrero de 2017						
TRÁMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICIÓN
173300110F0074	ASOFARMA DE MEXICO S.A. DE C.V.	DIMETILFUMARATO 35% MICROGRANULOS	Producto Terminado	24	Kilogramos	1/17/2017
173300110F0135	ASOFARMA DE MEXICO S.A. DE C.V.	MICROGRANULOS DE PLACEBO DE DIMETILFUMARATO	Materia Prima	0.200	Kilogramos	1/24/2017
**VUCEM						
PRODUCTO: FUMARATO DE DIMETILO Ó DIMETILFUMARATO Ó DIMETILFUMARATO						
PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre de 2016						
NO SE ENCONTRARON TRÁMITES AUTORIZADOS PARA ESTAS SUSTANCIAS A TRAVÉS DE LA VUCEM						

**Nota: La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio... (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la Comisión de Autorización Sanitaria únicamente se encontró información respecto "...los periodos comprendidos del 1 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "FUMARATO DE DIMETILO ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra

sustancia..." (sic), por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Información que dicha información es **Parcialmente Inexistente** y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria, es la Unidad Administrativa que en el ámbito de sus respectivas competencias pudieran contar con la información solicitada, lo cual fue parcialmente cierto ya que no se localizó una parte de la información solicitada. En este sentido, este Comité analizó las respuestas con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuáles fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas cuenta.

5.- Por lo que, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que aluden los artículos 6 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 06 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100197717:

1.- En fecha **02 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100197717, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01962/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/3209/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente:

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic.).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "...si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha ha sometido un aviso para operar para operar como almacén de dispositivos médicos o medicamentos...". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con el que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria es la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 07 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100197817:

1.- En fecha **02 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número **1215100197817**, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)... " (Sic)

2.- Con fecha **03 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01963/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/3210/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcribe con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente;

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "....si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la operación de un almacén para depósitos de medicamentos controlados (psicotrópicos y/o estupefacientes)....". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con el que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria es la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 08 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100197917:

1.- En fecha **02 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100197917, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...Por medio de la presente solicito se me informe si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos..." (Sic)

2.- Con fecha **03 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/01964/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **10 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/3/UR/3211/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente;

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

I. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "....si la empresa GRUPO FARMACEUTICO ESPECIALIZADO S.A. DE C.V. cuenta a la fecha con una licencia sanitaria para la fabricación de medicamentos....". Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con el que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue

buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria es la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiéndolo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 09 de la Orden del Día.- Solicitud 1215100205817:

1.- En fecha **02 de marzo del 2017** se recibió a través de la "Plataforma Nacional de Transparencia", la solicitud de acceso a la información pública número 1215100205817, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...1.- Solicito la versión pública de todos los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "KETOROLACO-TRAMADOL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "KETOROLACO-TRAMADOL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años..." (Sic)

2.- Con fecha **06 de marzo del 2017** el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número **CGJC/UDE/02052/2017**, turnó la solicitud de mérito a la Comisión de Autorización Sanitaria, que en razón de su respectiva competencia pudiera contar con la información señalada, con el propósito de que ésta atendiera la solicitud de acceso a la información pública correspondiente.

3.- En fecha **08 de marzo del 2017**, la Comisión de Autorización Sanitaria, a través del Subdirector Ejecutivo de Licencias Sanitarias, mediante oficio número **CAS/2/UR/3149/2017** dió contestación de la siguiente manera:

"...En razón de lo anterior, es menester señalar, que el objeto de la consulta transcrita con antelación es competencia de esta Comisión de Autorización Sanitaria, quien es la Unidad Administrativa responsable de contar con dicha información, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 bis de la Ley General de Salud, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra riesgos Sanitarios, los cuales señalan lo siguiente;

"...ARTICULO 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, esta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo

que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominara Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios..." (Sic).

"...ARTICULO 14. Corresponde a la Comisión de Autorización Sanitaria:

1. Expedir, prorrogar o revocar las autorizaciones sanitarias relacionadas con las materias a que se refiere el artículo 3, fracción I, del presente Reglamento;..." (Sic).

Por tal motivo esta Comisión de Autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada de la información solicitada en los archivos con que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno respecto "...los oficios mediante los cuales se haya solicitado a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios la protección de datos con relación a la sustancia activa "KETOROLACO-TRAMADOL" con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. 2.- Solicito la versión pública de los oficios mediante los cuales se hayan emitido las declaratorias de protección de datos con relación a la sustancia activa "KETOROLACO-TRAMADOL" y/o los medicamentos que la contengan, con base en lo previsto en el capítulo XVII del Tratado de Libre Comercio con América del Norte y/o cualquier otra legislación aplicable, durante los últimos 6 años. ..." Por lo que se colige que dicha información es inexistente, lo anterior con fundamento en el artículo 141 Fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos..." (Sic)

4.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos con el que cuenta, **"NO se advirtió resultado alguno respecto a la información referida por el particular"**. Por lo que se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia que dicha información es **INEXISTENTE**, y que fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Autorización Sanitaria es la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la información solicitada, lo cual no fue así. En este sentido, este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, se realizó un estudio acerca sobre la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

5.- En este sentido, la Unidad de Transparencia, convocó a sesión extraordinaria al Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sometiendo a consideración de este órgano colegiado la respuesta esgrimida por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

Punto 10 de la Orden del Día.- Aprobación de Alegatos.- Recurso de Revisión RRA 1175/17 derivado de la Solicitud 1215100131617:

1.- En fecha **10 de febrero del 2017**, se recibió a través de la **"Plataforma Nacional de Transparencia"**, la solicitud de acceso a la información pública número 1215100131617, dirigida a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en la cual el particular señaló lo siguiente:

"...DEL 2012 A LA FECHA, LUEGO DE CONTINGENCIAS AMBIENTALES PROVOCADAS POR ACCIDENTES DE EMPRESAS MINERAS O MINAS CLANDESTINAS ¿A QUÉ NÚCLEOS

POBLACIONALES SE LES HA DADO ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN DERMATOLOGÍA, PSICOLOGÍA Y EPIDEMIOLOGÍA?, ¿EN QUÉ LOCALIDADES HA HABIDO COMBATE DE VECTORES A LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DERRAME?... (Sic)

2.- Con fecha 21 de febrero del 2017, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/056/2017**, en razón de su respectiva competencia, dió contestación de la siguiente manera:

"...En respuesta a su solicitud y derivado del análisis al contenido de la información requerida y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable, esto es, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Capítulo XI, Artículo 45, le comento que es procedente declarar la INCOMPETENCIA para conocer de la presente solicitud por parte de esta Comisión Federal, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de lo relacionado con la solicitud en comento.

En ese sentido, le comento que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en su Capítulo XI, Artículo 45 menciona que corresponde al Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades lo relacionado con la "prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles", así como la "atención de urgencias epidemiológicas y desastres".

Por otra parte, le comento que lo relacionado con la atención médica de la población, la Secretaría de Salud de las Entidades Federativas de su interés podrán contar con la información que se requiere.

Con base en lo anterior, en respuesta a la solicitud en comento, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos comento que la información solicitada NO es competencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo relacionado con la "prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles", así como la "atención de urgencias epidemiológicas y desastres" NO es una atribución de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el CRITERIO 016/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"Criterio 016/09 - La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace debería orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

Por lo anterior, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, usted podrá dirigir su solicitud a la Dependencia correspondiente utilizando la siguiente página electrónica: <https://www.infomex.org.mx/>... (Sic)

3.- Inconforme con la respuesta a la solicitud de información **1215100131617**, el solicitante presentó Recurso de Revisión al que le recayó el número de expediente **RRA: 1175/17**.

4.- En fecha **27 de febrero del 2017**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, admitió el recurso de revisión interpuesto por el solicitante, el cual fue notificado a esta Comisión Federal el pasado **03 de marzo del 2017**, en el cual se menciona el acto que se recurre así como los puntos petitorios:

Descripción de la solicitud: "...DEL 2012 A LA FECHA, LUEGO DE CONTIGENCIAS AMBIENTALES PROVOCADAS POR ACCIDENTES DE EMPRESAS MINERAS O MINAS CLANDESTINAS ¿A QUÉ NÚCLEOS POBLACIONALES SE LES HA DADO ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA EN DERMATOLOGÍA, PSICOLOGÍA Y EPIDEMIOLOGÍA?, ¿EN QUÉ LOCALIDADES HA HABIDO COMBATE DE VECTORES A LA POBLACIÓN AFECTADA POR EL DERRAME?..." (Sic)

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...La declaración de incompetencia por el sujeto obligado..." (Sic)

5.- En fecha **13 de marzo del 2017**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/080/2017**, en razón de su respectiva competencia, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...En respuesta a la notificación de la admisión del recurso de revisión de la solicitud en comento, le reitero que y derivado del análisis al contenido de la información requerida y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable, esto es, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Capítulo XI, Artículo 45, resulta procedente declarar la **INCOMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud por parte de esta Comisión Federal, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de lo relacionado con la solicitud en comento.*

En ese sentido, y tal y como se mencionó en la respuesta primigenia conforme al acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en su Capítulo XI, Artículo 45 menciona que corresponde al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades lo relacionado con la "prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles", así como la "atención de urgencias epidemiológicas y desastres.

Por otra parte, y tal y como se mencionó en la respuesta primigenia lo relacionado con la atención médica de la población, la Secretaría de Salud de las Entidades Federativas de su interés podrán contar con la información que se requiere.

Con base en lo anterior, en respuesta a la notificación de la admisión del recurso de revisión de la solicitud en comento, después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le reitero que la información solicitada NO es competencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo

relacionado con la **"prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles"**, así como la **"atención de urgencias epidemiológicas y desastres"** NO es una atribución de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el CRITERIO 016/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"Criterio 016/09 - La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

Por lo anterior, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental está constreñido, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, usted podrá dirigir su solicitud a la Dependencia correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:

<https://www.infomex.org.mx/>

Por lo antes expuesto y fundado, se estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como puede advertirse, no se trata de una respuesta incorrecta o incompleta a la solicitud de información, por tanto, no se aprecia una causal de procedencia del recurso, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho, esta Comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable, además de que puso a disposición del particular el mecanismo a través del cual podía ejercer su derecho de acceso ante este Sujeto Obligado sin ningún tipo de restricción u obstaculización. En consecuencia, el presente recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente puesto que se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a la solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100131617, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido por los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través del Sistema de Solicitudes de Información del INAI, con lo cual se

desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios, así como otros elementos a someter.

Por consiguiente, se confirma la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto, por lo que se solicita a este órgano garante confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y sobresea el recurso de revisión, de conformidad con el 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, confirme la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.

Lo anterior, conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación; sirve de apoyo a lo anteriormente escrito los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

Por lo antes expuesto y fundado, esta Autoridad Sanitaria estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como puede advertirse, no se trata de una respuesta incorrecta o incompleta a la solicitud de información, en su caso se ha precisado la respuesta a fin de garantizar el acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad, derechos de la recurrente. Por tanto, **no se observa una causal de procedencia del recurso**, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho, esta Comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable, además de que puso a disposición del particular el mecanismo a través del cual podía ejercer su derecho de acceso ante este Sujeto Obligado sin ningún tipo de restricción u obstaculización. En consecuencia, **el presente recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente.**

En ese tenor, y toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, se solicita a esta Autoridad se sobresean el presente Recurso por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo que reza al tenor siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En efecto, al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso:

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100131617, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través del sistema INFOMEX – Plataforma Nacional de Transparencia, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios, así como otros elementos a someter.

Por consiguiente, se confirma la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto, por lo que se solicita a este órgano garante **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva:

PRIMERO: Tener a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión que nos ocupa.

SEGUNDO: Tomar en consideración los argumentos esgrimidos y dictar la resolución que en derecho proceda.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que se atendió conforme a derecho la solicitud de información 1215100131617, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto, por lo que se solicita a este órgano garante que **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado... "(Sic)

6.- De acuerdo a lo anterior, se observa que la Unidad Administrativa informó que después de llevar a cabo el estudio y análisis de lo solicitado en el recurso de revisión **RRA: 1175/17**, derivado de la solicitud 1215100131617, respecto a la información de "**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**", informó que el recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente puesto que se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a la solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia, por lo que se solicita se sobresea el recurso por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este sentido, este Comité de Transparencia llegó a la conclusión que la respuesta otorgada al peticionario en vía de alegatos, esto es, los elementos de convicción de la terminación en tiempo y forma de la solicitud de acceso a la información pública número 1215100131617, **CONFIRMA** la respuesta plasmada mediante el oficio CEMAR/1/OR/080/2017, de fecha 13 de MARZO del 2017. Luego entonces se considera que dicha información fue buscada de manera exhaustiva y que efectivamente la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos era la autoridad competente que en razón del ejercicio de sus atribuciones pudiera contar con la

información solicitada. Por lo que este Comité analizó la respuesta con la finalidad de que dicha solicitud fuera atendida debidamente, esto es, realizó un estudio acerca de la motivación y fundamentación por las que se buscó la información en determinada área, así como cuales fueron los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

7.- En este sentido, la Unidad de Transparencia convocó a sesión extraordinaria a este Comité de Transparencia para celebrarse el día de hoy, para los efectos a los que alude el artículo 156 fracción IV de la Ley de la materia, en correlación con el numeral 6.3 del Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, sometiendo a consideración de este órgano colegiado los alegatos esgrimidos por el área competente a efecto de que se determinará lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de conformidad con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 4, párrafo cuarto, 6, apartado A, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 26, 37, fracción XII y 39, fracciones XXI y XXIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 4 fracción III y 17 bis de la Ley General de Salud; 1, 2, 13, 29, fracción III, 1, 2, 61, 100, 110, 113, 123, 124, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 143 y 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 inciso C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 3 fracción I, 4, 11 fracción IX y XI, 18 fracción XIX, 19 fracción XVIII y 20 del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios es **COMPETENTE** para conocer y resolver sobre las solicitudes de acceso a la información pública, **listadas conforme a la orden del día de la Trigésima Sesión Extraordinaria celebrada el catorce de marzo del año en curso.**

SEGUNDO.- Ahora bien, del estudio de las solicitudes vistas en la sesión del Comité que nos ocupa, se observa que las solicitudes de acceso no son improcedentes, en el entendido de que cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por la Ley de la materia, puesto que ninguna de ellas es considerada como genérica, ya que de lo contrario, la generalidad implicaría que este sujeto obligado no estuviera en aptitud de identificar los documentos que pudieran contener la información, lo cual en el presente Comité no acontece así, en atención a que como ya se mencionó todas las solicitudes que se ventilan el día de hoy permitieron a este sujeto obligado identificar de manera clara y precisa los documentos en los que pudiera obrar la respuesta del particular.

TERCERO.- En lo que respecta a las versiones públicas vistas en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis de los oficios con los que se dió respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si las respuestas realizadas cumplen con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales ingresaron bajo los números de solicitud: **1215100000217, 1215100086417.**

Basándose en las respuestas emitidas por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de las cuales remiten la información requerida, indicando que las mismas se proporcionan en **Versión Pública** respectivamente. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al **peticionario**, que debe de entenderse por versión pública, lo cual

es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."(Sic).

"...Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..."(Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).

"...Artículo 85.- Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre

su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se debe entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable*

Secretos Industriales: *es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.*

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular el mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas están en lo correcto al poner a disposición de los solicitantes la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, los mencionados dispositivos legales ordenan respectivamente lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Refuerza lo anterior los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 132.- Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. ...".

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"...Artículo 3.- En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquellas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..."

Artículo 7.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación al presente considerando, la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. **De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su**

determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**Énfasis Añadido.*

Concluido el estudio de la solicitudes de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100000217, 1215100086417), este Comité de Transparencia determina **APROBAR LAS VERSIONES PÚBLICAS** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de la solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omite garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 110 y 140 de la Ley de la materia; por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

CUARTO.- En lo que respecta a la versión pública vista en la presente sesión, este Comité de Transparencia procede al estudio y análisis del oficio con el que se dio respuesta por parte de la Unidad Administrativa adscrita a esta Comisión Federal, ello a efecto de determinar si la respuesta realizada cumple con lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual ingresó bajo el número de solicitud **1215100000117**.

Basándose en la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a través de la cual remite la información requerida, indicando que la misma se proporciona en **Versión Pública**. Todo lo señalado hasta ahora, nos lleva a explicar al peticionario, que debe de entenderse por versión pública, lo cual es toda aquella información que forma parte de un ejercicio en el que se fundamenta y motiva la clasificación de información y en la cual se testa parte o secciones como clasificadas, asimismo, se señalan las mismas que fueron testadas, ya que esta información contiene datos personales a los cuales no se puede dar a conocer sin el consentimiento por parte del titular de dicha información, así como, puede contener secretos industriales o ambos dependiendo en el caso en concreto.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 113 fracciones I y II, 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra mencionan lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y..."(Sic).

"...**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional..."(Sic).

Ley de la Propiedad Industrial:

"...**Artículo 82.-** Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad..."(Sic).

"...**Artículo 85.-** Toda aquella persona que, con motivo de su trabajo, empleo, cargo, puesto, desempeño de su profesión o relación de negocios, tenga acceso a un secreto industrial del cual se le haya prevenido sobre su confidencialidad, deberá abstenerse de revelarlo sin causa justificada y sin consentimiento de la persona que guarde dicho secreto, o de su usuario autorizado..." (Sic).

A mayor abundamiento, cabe precisar lo que se deba entender por datos personales y secretos industriales, en aras de ofrecer una mayor claridad al particular:

Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Secretos Industriales: es toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido, necesariamente dicha información deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

Luego entonces, este Comité de Transparencia, considera que la información solicitada en ciertas partes de la mismas contienen, tanto datos personales como secretos industriales y que en el supuesto de proporcionar dicha información se repercutiría al particular el mantener su ventaja competitiva y/o económica frente a terceros en la realización de sus actividades, o se le estaría violentando su derecho a la protección de datos personales, por lo que debe entenderse que dicha información se encuentra clasificada como información **confidencial**, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las Unidades Administrativas están en lo correcto al poner a disposición de los solicitantes la información pública, eliminando las partes o secciones que contienen información clasificada como confidencial e indicando las partes o secciones que fueron eliminadas, así como el fundamento legal correspondiente. Al respecto, los mencionados dispositivos legales ordenan respectivamente lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación..." (Sic).

Refuerza lo anterior los artículos 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 7 de los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, que establecen lo siguiente:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

"...**Artículo 132.-** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

En caso de que el solicitante requiera la información en un formato electrónico específico o consista en bases de datos, los sujetos obligados deberán entregarla en el mismo o en el que originalmente se encuentre, privilegiando su entrega en formatos abiertos, salvo que exista impedimento justificado. ...".

Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas por parte de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal:

"...**Artículo 3.-** En los casos en que un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, la dependencia o entidad deberá elaborar una versión pública, omitiendo las partes o secciones clasificadas y señalando aquellas que fueron omitidas, en términos del artículo 43 de la Ley, 30 y 41 de su Reglamento y el Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal..."

Artículo 7.- En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocoparse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o rengiones que sean clasificados, de conformidad con el modelo que se adjunta como anexo..." (Sic)

Por lo hasta ahora expuesto es menester señalar que tiene aplicación al presente considerando la Tesis de Jurisprudencia sustentada por el Pleno de Circuito, visible en la página 1127, Tomo II, Junio de 2014, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. EL TITULAR DE ÉSTA TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS QUE ORDENA LA ELABORACIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES O QUE LE CONCIERNEN COMO PERSONA. El derecho a la protección de los datos personales está previsto esencialmente en los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 1, 40 y 41 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de proteger al titular de la información para que pueda manifestar su oposición a la divulgación, no sólo de sus propios datos personales, sino también de los concernientes a su persona, esto es, los que ponen en riesgo su vida, seguridad o salud, los secretos industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios o cualquier otro considerado como tal por una disposición jurídica. De tal modo que la resolución que permite el acceso a la información perteneciente a un tercero, incide en el derecho de su titular a que se proteja, e incluso a oponerse a su divulgación, esto es, a intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede divulgarse; de lo que se sigue que el titular de la información tendrá interés jurídico para reclamar en el juicio de amparo la determinación del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos por la cual se ordene la elaboración de la versión pública para entregarla al solicitante de la misma; en virtud de que, al ser propietario de la información, tiene el derecho a que ésta sea protegida, lo cual, a su vez, le otorga el derecho de oposición, el cual involucra la facultad de intervenir en la delimitación o determinación de la parte que puede ser del conocimiento del solicitante, antes de que se ordene la elaboración de la versión pública correspondiente, como un mecanismo para que no se trastoquen sus derechos públicos subjetivos, sin afectar el derecho de acceso a la información de los peticionarios. Ahora, la existencia del interés jurídico no puede condicionarse al sentido de la resolución reclamada, porque la determinación que ordena la elaboración de una versión pública involucra, necesariamente, el derecho del titular a la protección de la información que será publicada. Por tanto, la corrección o no de los lineamientos dados en la resolución impugnada e, incluso, el hecho de que se permita al titular de la información intervenir en su determinación o delimitación de la misma antes de que se ordene, de manera lisa y llana, la elaboración de una versión pública, constituye un aspecto que pueden llevar a conceder o negar el amparo solicitado, pero no pueden conducir a desconocer el derecho subjetivo tutelado a nivel constitucional a favor del justiciable, ni la relación de éste con el acto por virtud del cual se ordena la publicación de sus datos personales o de los datos que le conciernan como persona.

**Énfasis Añadido.*

Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis del oficio descrito en la parte del resultando de la presente resolución, con el que se dió respuesta por parte de la Unidad Administrativa, adscritas a esta Comisión Federal, a la solicitud de información signada con los folio 1215100000117.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que la Unidad Administrativa competente que pudiera tener la información, señaló a través del citado oficio, que se ha hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dicha Unidad Administrativa, no se encontraron registros documentales ni expresión documental

alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dio como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por la Unidad Administrativa, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al comité de información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al comité de información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Transparencia de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse.

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a el que hace referencia el artículo 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

"...**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:...(Sic)".

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

**Énfasis Añadido.*

Por lo que se advirtió por parte de la Unidad Administrativa, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en el oficio citado con anterioridad, y siendo que la Unidad Administrativa mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de la Unidad Administrativa, mediante el reiterado oficio, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se remitieron a este comité la repuesta por parte de la Unidad Administrativa a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Concluido el estudio de la solicitud de acceso a la información señalada al inicio del presente considerando (1215100000117), este Comité de Transparencia determina **APROBA LA VERSIÓN PÚBLICA Y CONFIRMAR LA INEXISTENCIA** emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, a la que en razón de su competencia le toco conocer de las solicitud en mención, ya que la misma en su respuesta no omiten garantizar el derecho al acceso a la información pública y en el mismo sentido se actualizan las excepciones previstas para este derecho, en virtud de que parte de la información que se brinda contiene información clasificada como confidencial, toda vez que se trata tanto de datos personales como de secretos industriales, atendiendo a lo

dispuesto por los artículos 113 fracciones I y II, 118, 140 y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 82 y 85 de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que se tuvo a bien testar dicha información, por lo que este Comité estima obligatorio remitir copia de los oficios así como las versiones públicas de la información requerida a los particulares, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y atender el principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Por otra parte este Comité de Transparencia entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que se dió respuesta por parte de las Unidades Administrativas, adscritas a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signadas con los folios: **1215100106617, 1215100197717, 1215100197817, 1215100197917, 1215100205817.** Mismos que se tiene por transcritos en múltiples ocasiones en el presente considerando de ésta resolución.

Ahora bien, este Comité de Transparencia precisa que las Unidades Administrativas competentes que pudieran tener la información, señalaron a través de los citados oficios, que se han hecho mención, que después de haber llevado a cabo una búsqueda exhaustiva de la información tanto en sus archivos físicos como electrónicos con los que cuentan cada una de dichas Unidades Administrativas, no se encontraron registros documentales ni expresión documental alguna donde pudiera contenerse la información solicitada, lo cual dió como resultado propiamente la **INEXISTENCIA** de la información.

En este sentido y ante la falta de información, argumentada por las Unidades Administrativas, este Comité en cumplimiento a uno de sus objetivos sustanciales, el cual consiste en otorgar certidumbre acerca de que se realizaron las gestiones necesarias para la búsqueda de la información y en consecuencia satisfacer las expectativas, al privilegiarle su acceso a la información pública, actuando en un claro principio de máxima publicidad y en beneficio de los peticionarios, dándoles certeza jurídica en cuanto a que su petición ha sido atendida en los términos y condiciones a los que se encuentra obligada esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Sirviendo de apoyo a lo antes señalado la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el criterio 12/10 emitido por el pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBE EMITIRLA EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO

De lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 49 de esa ley, se desprende que para negar el acceso a la información de una dependencia o entidad sujeta a ese ordenamiento, por inexistencia de la propia información, no basta con que el titular de la unidad administrativa o de la unidad de enlace respectiva indiquen al solicitante que no cuentan con la información requerida y que debe ser solicitada a otra entidad o dependencia, sino que es menester que la petición se remita al Comité de Información correspondiente a efecto de que sea éste quien resuelva en definitiva lo conducente, para que en su caso, el solicitante pueda inconformarse con la decisión que confirme la inexistencia de la información. De lo que se sigue que si en un juicio de amparo se otorga la protección constitucional para que las autoridades responsables den respuesta a una solicitud de información, ajustándose a lo dispuesto en la mencionada ley, la sentencia relativa no puede considerarse cumplida si la dependencia o entidad respectiva se limita a comunicar al solicitante que carece de la información requerida y que puede pedirla a diversa dependencia o

entidad, toda vez que en esa hipótesis, es menester que se dé intervención al Comité de Información respectivo, para que sea éste el que emita la resolución que determine, en su caso, la inexistencia de la información y el interesado esté en condiciones de cuestionar la decisión que se adopte en ese sentido."

PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 113, 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Ahora bien, antes de proceder a lo establecido en el artículo 140, tratándose de la ausencia de los documentos solicitados, cabe establecer en primer término lo que debe entenderse por inexistencia, la cual consiste en la falta o ausencia de datos contenidos en documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, adquieran, transforman o conservan por cualquier título. Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 15/09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que se inserta a la letra en obvio de repeticiones por lo que resulta innecesario transcribirse:

Entendiéndose con lo anterior que la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Así puede señalarse que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Ahora bien, si tomamos como referencia que las Unidades Administrativas solo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, es claro que de lo contrario se estarían generando documentos ad hoc, por lo cual es dable declarar la inexistencia de la información, al no encontrarse registros documentales a los que hace referencia el artículo 141, en los archivos de las áreas sustantivas correspondientes, tal y como es el caso, pues como hemos mencionado al generar información estaríamos fuera del marco de la Ley al generar documentos, esto en atención a que solo se deben entregar la información en el formato en el que se encuentre.

Sirve de apoyo el criterio 09/10 emitido por el pleno del Instituto en cual señala:

LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la

información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.*

A mayor abundamiento y en correlación con lo dispuesto en el artículo 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra indica:

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalan y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

*Énfasis Añadido.

Por lo que se advirtió por parte de las Unidades Administrativas, que derivado del proceso de búsqueda de la información, el cual quedó asentado en los diversos oficios citados con anterioridad, y siendo que las Unidades Administrativas mencionadas al inicio de la presente resolución, son las encargadas de poseer la información en razón de su competencia y en atención a que dicha búsqueda obedeció a lo establecido en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al realizarse dicha búsqueda tanto en los archivos físicos como electrónicos de las multicitadas Unidades Administrativas, mediante los reiterados oficios, en los que se desprendió la ausencia de información en los términos señalados por el particular así como la imposibilidad de encontrarle una expresión documental a la petición conducente, declarándose por ende la **INEXISTENCIA**, ya que tal y como ha quedado explicado se carece de la información por parte de esta autoridad obligada, asimismo y garantizando a los peticionarios el acceso a la información, en aras de dar satisfacción a las solicitudes de información pública, rigiéndose siempre con la máxima publicidad y disponibilidad de la información, se

remitieron a este comité las repuestas por parte de las Unidades Administrativas a fin de pronunciarse respecto a las contestaciones emitidas.

Demostrando con lo anterior, que este sujeto obligado, cumple de manera cabal con la normatividad vigente y aplicable, corroborando que se realizó la búsqueda exhaustiva en las diversas unidades administrativas competentes que pudieran tener la información, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la información requerida. Con esto como base y derivado de los argumentos expresados en el presente considerando, este Comité de Transparencia considera que fue agotado el procedimiento establecido con fundamento en los artículos 113 y 141, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se **CONFIRMA LA INEXISTENCIA** de la información requerida en las diversas solicitudes indicadas al inicio del presente considerando, mismas que les recayó los números de folio: **1215100106617, 1215100197717, 1215100197817, 1215100197917, 1215100205817.**

SEXTO.- Este Comité de Información entra al estudio y análisis de los oficios descritos en la parte del resultando de la presente resolución, con los que da respuesta la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, a las solicitudes de información signada con el siguiente número de folio 1215100137117, el cual se tiene por reproducidos en el presente considerando de ésta resolución.

Es menester señalar que este Comité de Transparencia estima prudente exponer que, se colegia siempre bajo los principios que rigen el derecho de acceso a la Información Pública, cumpliendo primordialmente con la evaluación de las respuestas emitidas por las Unidades Administrativas, esto es, estudiar la declaración de inexistencia parcial de la información solicitada e indicando los supuestos normativos aplicables al caso concreto.

Iniciando el presente estudio, es importante resaltar que, aun y cuando parte de la información se encuentra y es remitida por la Unidad Administrativa, se debe considerar que parte de la información requerida por el particular, recae en el supuesto, de que las Unidades Administrativas no puede crear documentos ad hoc para atender solicitudes de información, por lo que en el oficio de mérito el que se indicó únicamente las partes de la información.

Cabe agregar a lo antes referido, a fin de dar mayor certeza lo indicado en los criterios CRITERIO29/10, CRITERIO09/10 y CRITERIO15/09, mismos que fueron emitidos por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos:

"CRITERIO 29/10" LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la

existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate..." (Sic).

*CRITERIO 09/10 "...LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."(Sic)

*CRITERIO 15/09 LA INEXISTENCIA ES UN CONCEPTO QUE SE ATRIBUYE A LA INFORMACIÓN SOLICITADA. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Derivado de lo antes señalado, en los párrafos que anteceden la respuesta de inexistencia parcial, recae en el hecho de que el documento con lo que se dio contestación a la solicitud, recaer en el hecho de que únicamente se cuenta con parte de la información solicitada y la obligación de la Unidad Administrativa es el otorgar los documentos con los que cuente sin crear documentos que no hayan sido elaborados o creados por la misma, esto es que no pueden generar documentos que satisfagan a los solicitantes por falta de datos.

Por lo que corresponde examinar la respuesta emitida por la Unidad Administrativa de forma particular se desprende lo siguiente:

A) Respecto a la solicitud marcada con el folio 1215100137117

La Comisión de Autorización Sanitaria proporcionó la siguiente información:

"...De lo anterior le informo lo siguiente:

1. Por lo que concierne a su petición referente a "...la existencia de registros sanitarios vigentes y o en trámite y solicitudes de nuevos registros sanitarios que contengan el principio activo denominado Fumarato de Dimetilo que hayan sido otorgados dentro del periodo de 1 de enero de 2016 y hasta la fecha en

que se reciba esta solicitud...". le informo que esta Comisión de autorización realizó la búsqueda en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual NO se advirtió resultado alguno. Por lo que se colige que dicha información es INEXISTENTE, lo anterior con fundamento en el artículo 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en correlación con el CRITERIO/00015-09 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

2. Respecto a su requerimiento referente al "...informe respecto de las autorizaciones y o Permisos de importación que ha otorgado la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en favor de terceros desde el 1 de Enero de 2016 y hasta la fecha en que se recibe esta solicitud respecto de la sustancia Fumarato de Dimetilo, ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia, así como también se informe respecto del nombre, Denominación y o razón social de los terceros solicitantes de tales autorizaciones y o permisos de importación, el tipo de productos autorizados, la fecha de expedición de cada autorización y o permiso de importación, así como las cantidades de sustancia autorizada a importar en cada autorización y o permiso de importación concedido..." le informo lo siguiente:

De acuerdo a las reformas publicadas el 9 de Octubre de 2012, mediante las cuales se adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y del Reglamento de Insumos para la Salud, en específico lo relacionado a la opción de que determinados trámites de importación y exportación de mercancías se presentaran vía electrónica; para tales efectos, de manera previa se creó mediante decreto del 14 de enero de 2011, la "Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior" (VUCEM), en este sentido, los particulares pueden optar por esta vía o en la forma tradicional, es decir, de manera presencial en las instalaciones de esta autoridad sanitaria.

Bajo este entendido, le notifico que esta Comisión Federal en lo que cabe a los trámites de importación de los productos competencia regulatoria de la Secretaría de Salud atendidos a través de la VUCEM, presenta imposibilidad material para proporcionar información anterior al 10 de marzo de 2015, toda vez que esta plataforma electrónica es administrada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), y es hasta el 9 de marzo del año en curso, que el SAT liberó el módulo de consulta, que sirve poder obtener reportes de trámites atendidos por COFEPRIS, por lo anterior, es necesario señalar que es a partir de la fecha en comento (10 de marzo) que se proporciona la información correspondiente a la VUCEM en caso de existir trámites atendidos a través de esta.

En razón de lo anterior me permito hacer de su conocimiento que esta Comisión de autorización Sanitaria realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada en la base de datos del Sistema Integral de Información para la Protección contra Riesgos Sanitarios (SIIPRIS) de esta Comisión Federal y en la VUCEM, en los periodos comprendidos del 1 de enero de 2016 al 28 de febrero de 2017 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, respectivamente, para la sustancia denominada "FUMARATO DE DIMETILO ya sea en forma aislada o en combinación con cualquier otra sustancia", la cual arroja en el momento de la búsqueda, que esta Comisión Federal ha expedido los permisos que se listan a continuación:

PRODUCTO: FUMARATO DE DIMETILENO						SIIPRIS
PERÍODO: 1 de enero al 31 de diciembre de 2016						
TRÁMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MÉDICA	FECHA DE EXPEDICIÓN
163300109C0314	ESPECIFICOS STENDHAL, S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) F.F. CAPSULA	Producto Terminado	400 000	Pieza	2/15/2016

163300109C1598	ESPECIFICOS STENDHAL S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	400000	Pieza	5/25/2016
163300109C3595	ESPECIFICOS STENDHAL S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) (F.F. CAPSULA)	Producto Terminado	400 000*	Pieza	8/6/2016
163300109C5023	ESPECIFICOS STENDHAL S.A. DE C.V.	TECFIDERA (DIMETILFUMARATO) CAPSULA	Producto Terminado	400 000	Caja	12/23/2016

PERIODO: 1 de enero al 28 febrero de 2017

TRAMITE	ESTABLECIMIENTO	PRODUCTO	TIPO PRODUCTO	CANTIDAD	UNIDAD MEDIDA	FECHA DE EXPEDICION
173300110F0074	ASOFARMA DE MEXICO S.A. DE C.V.	DIMETILFUMARATO 35% MICROGRANULOS	Producto Terminado	24	Kilogramos	1/17/2017
173300110F0135	ASOFARMA DE MEXICO S.A. DE C.V.	MICROGRANULOS DE PLACEBO DE DIMETILFUMARATO	Materia Prima	0.200	Kilogramos	1/24/2017

****VUCEM**

PRODUCTO: FUMARATO DE DIMEVLO O DIMETILFUMARATO Ó DIMETILFUMARATO

PERIODO: 1 enero al 31 de diciembre de 2016

NO SE ENCONTRARON TRAMITES AUTORIZADOS PARA ESTAS SUSTANCIAS A TRAVES DE LA VUCEM

****Nota:** La información que se reporta de la VUCEM, es la disponible hasta la fecha del presente oficio... (Sic)

Demostrando con lo anterior, que esta autoridad obligada cumpliendo con la normatividad vigente y aplicable, realizo la búsqueda exhaustiva en la Unidad Administrativa, tanto en sus archivos físicos como electrónicos, sin que en ellos se localizara la totalidad de la información requerida, puesto que no cuenta con la totalidad de la información ya que la misma no ha sido generada, por lo que se confirma la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la parte no proporcionada de la información relativa a la solicitud **1215100137117**, por lo que este Comité estima obligatorio remitir al interesado copia del oficio en el que se señala la inexistencia parcial de la información requerida y se remita la información localizada de la solicitud.

SÉPTIMO.- En otro orden el presente Comité entra al análisis y estudio de la respuesta emitida por la Comisión de Autorización Sanitaria, la cual se encuentra adscrita a esta Comisión Federal, en la cual se esgrimen los alegatos presentados en los oficios señalados con antelación, derivado del recurso de revisión número **RRA 1175/17**, el cual le recayó a la solicitud de acceso a la información **1215100137117**, a fin de ser aprobados por el presente Comité.

Encontrando que en fecha **21 de febrero del 2017**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/056/2017**, dió contestación a la solicitud de información en referencia se pone a disposición del peticionario la información con la que se cuenta.

**...En respuesta a su solicitud y derivado del análisis al contenido de la información requerida y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable, esto es, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Capítulo XI, Artículo 45, le comento que es procedente declarar la INCOMPETENCIA para conocer de la presente solicitud por parte de esta Comisión Federal, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de lo relacionado con la solicitud en comento.*

En ese sentido, le comento que de acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en su Capítulo XI, Artículo 45 menciona que corresponde al Centro Nacional de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades lo relacionado con la "prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles", así como la "atención de urgencias epidemiológicas y desastres".

Por otra parte, le comento que lo relacionado con la atención médica de la población, la Secretaría de Salud de las Entidades Federativas de su interés podrán contar con la información que se requiere.

Con base en lo anterior, en respuesta a la solicitud en comento, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos comento que la información solicitada NO es competencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo relacionado con la "prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles", así como la "atención de urgencias epidemiológicas y desastres" NO es una atribución de esta Unidad Administrativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el CRITERIO 016/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"Criterio 016/09 - La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace debería orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada -es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

Por lo anterior, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constraído, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, usted podrá dirigir su solicitud a la Dependencia correspondiente utilizando la siguiente página electrónica: <https://www.infomex.org.mx/>... (Sic)

Inconforme con la respuesta recibida, el solicitante interpuso recurso de revisión al que le recayó el número de expediente RDA: 1175/17, mediante el cual argumentó lo siguiente:

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: "...La declaración de incompetencia por el sujeto obligado..." (Sic).

Es decir, el hoy recurrente manifestó que la información proporcionada por este Sujeto Obligado no se sujetaba a lo solicitado por el peticionario, lo que motivo que 03 de marzo del 2017, el Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, mediante oficio número CGJC/UDE/UR/2028/2017, comunicó a la Comisión de Autorización Sanitaria, que fue interpuesto el recurso de revisión al cual se le asignó el número de expediente RRA: 1175/17, con la finalidad de emitir los alegatos correspondientes en el recurso que nos ocupa.

En fecha **13 de marzo del 2017**, la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, a través de su titular, mediante oficio número **CEMAR/1/OR/080/2017**, emitió los alegatos correspondientes del recurso de revisión que nos ocupa, en los siguientes términos:

*"...En respuesta a la notificación de la admisión del recurso de revisión de la solicitud en comento, le reitero que y derivado del análisis al contenido de la información requerida y atendiendo lo establecido en la normatividad aplicable, esto es, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, Capítulo XI, Artículo 45, resulta procedente declarar la **INCOMPETENCIA** para conocer de la presente solicitud por parte de esta Comisión Federal, lo anterior toda vez que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de esta Comisión Federal, esta Unidad Administrativa no cuenta con la atribución de lo relacionado con la solicitud en comento.*

*En ese sentido, y tal y como se mencionó en la respuesta primigenia conforme al acuerdo con el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en su Capítulo XI, Artículo 45 menciona que corresponde al Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades lo relacionado con la "prevención y control de enfermedades **transmisibles y no transmisibles**", así como la "atención de urgencias epidemiológicas y desastres.*

Por otra parte, y tal y como se mencionó en la respuesta primigenia lo relacionado con la atención médica de la población, la Secretaría de Salud de las Entidades Federativas de su interés podrán contar con la información que se requiere.

*Con base en lo anterior, en respuesta a la notificación de la admisión del recurso de revisión de la solicitud en comento, después de haber realizado una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos y electrónicos de la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, le reitero que la información solicitada **NO** es competencia de esta Unidad Administrativa, toda vez que lo relacionado con la "**prevención y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles**", así como la "**atención de urgencias epidemiológicas y desastres**" **NO** es una atribución de esta Unidad Administrativa.*

Lo anterior, con fundamento en el artículo 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el CRITERIO 016/09 emitido por el Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual establece lo siguiente:

"Criterio 016/09 - La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada —es decir, se trata de una cuestión de derecho—, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara."

Por lo anterior, en estricto apego al principio de máxima publicidad, al cual todo Sujeto Obligado de la Administración Pública Gubernamental esta constreñido, se informa que de conformidad con el Criterio 15/13 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, usted podrá dirigir su solicitud a la Dependencia correspondiente utilizando la siguiente página electrónica:

<https://www.infomex.org.mx/>

Por lo antes expuesto y fundado, se estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como puede advertirse, no se trata de una respuesta incorrecta o incompleta a la solicitud de información, por tanto, no se aprecia una causal de procedencia del recurso, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho, esta Comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable, además de que puso a disposición del particular el mecanismo a través del cual podía ejercer su derecho de acceso ante este Sujeto Obligado sin ningún tipo de restricción u obstaculización. En consecuencia, el presente recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente puesto que se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a la solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100131617, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido por los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través del Sistema de Solicitudes de Información del INAI, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios, así como otros elementos a someter.

Por consiguiente, se confirma la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto, por lo que se solicita a este órgano garante confirme la respuesta emitida por este Sujeto Obligado y sobresea el recurso de revisión, de conformidad con el 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asimismo, confirme la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto.

Lo anterior, conlleva a señalar que se cumplió con lo solicitado por el recurrente, así como con la fundamentación y motivación; sirve de apoyo a lo anteriormente escrito los siguientes criterios emitidos por los Órganos Judiciales Competentes:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

MOTIVACION

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

FUNDAMENTACION

FUNDAMENTACION. CARACTERISTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARACTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORQUE TAL LEGITIMACION. Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Autoridad Sanitaria estima que los argumentos vertidos por el hoy recurrente no constituyen propiamente agravios en contra de la respuesta otorgada, ya que, como puede advertirse, no se trata de una respuesta incorrecta o incompleta a la solicitud de información, en su caso se ha precisado la respuesta a fin de garantizar el acceso a la información pública y conforme al principio de máxima publicidad, derechos de la recurrente. Por tanto, no se observa una causal de procedencia del recurso, ya que al ser un medio de casación respecto a resoluciones o actos que se estimen contrarios a derecho, esta Comisión Federal, al actuar conforme a lo previsto en la Ley de la materia, no contravino ningún ordenamiento legal aplicable, además de que puso a disposición del particular el mecanismo a través del cual podía ejercer su derecho de acceso ante este Sujeto Obligado sin ningún tipo de restricción u obstaculización. En consecuencia, el presente recurso de revisión ha de ser desechado por improcedente.

En ese tenor, y toda vez que ha quedado sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, se solicita a esta Autoridad se sobresea el presente Recurso por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del

artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo que reza al tenor siguiente:

"Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En efecto, al haberse remitido toda la información solicitada por el hoy recurrente, el medio de impugnación queda sin materia, por lo que lo procedente es que se decrete el sobreseimiento en el presente recurso en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 157 de la Ley de la Materia que establece lo siguiente:

Artículo 157. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado, o

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado.

Las resoluciones establecerán, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución, los cuales no podrán exceder de diez días para la entrega de información. Excepcionalmente, el Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Contario a lo señalado por el hoy recurrente, la solicitud de información 1215100131617, fue atendida en estricto apego a derecho, en términos de lo establecido en los artículos 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en todo momento se observó el principio de máxima publicidad, circunstancia que se acredita con la respuesta proporcionada a través del sistema INFOMEX - Plataforma Nacional de Transparencia, con lo cual se desvirtúa lo señalado en el acto que se recurre y puntos petitorios, así como otros elementos a someter.

Por consiguiente, se confirma la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto, por lo que se solicita a este órgano garante **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, pido se sirva:

PRIMERO: Tener a esta Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, contestado en tiempo y forma el recurso de revisión que nos ocupa.

SEGUNDO: Tomar en consideración los argumentos esgrimidos y dictar la resolución que en derecho proceda.

TERCERO: Previo los trámites de Ley, se determine que se atendió conforme a derecho la solicitud de información 1215100131617, y por consiguiente, se **CONFIRME** la respuesta primigenia, emitida por la Unidad Administrativa a la que en razón de su competencia le tocó conocer de este asunto, por lo que se solicita a este órgano garante que **CONFIRME** la respuesta emitida por este Sujeto Obligado..." (Stc).

Luego entonces, que el solicitante interpusiera recurso de revisión, en el entendido que este considera que la información entregada es incompleta y que se le debe proporcionar un listado con dicha información, resulta improcedente de conformidad con artículo 132, el cual establece que para responder una solicitud de acceso a la

información las dependencias y entidades deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre.

En relación con lo anterior, resulta aplicable a este argumento el siguiente criterio emitido por el Instituto Federal Acceso a la Información y Protección de Datos mismo que a su letra dice:

"Criterio 09/10. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada

Por lo antes expuesto, se llegó a la conclusión por parte de este Comité de Transparencia, que este sujeto obligado es competente para otorgar la información solicitada y que la misma información fue buscada de manera exhaustiva por lo que confirma la respuesta primigenia acerca de que la información solicitada ya que realizó desde un principio la búsqueda exhaustiva de la información además, con el objetivo de garantizar el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información pública, puso a disposición del solicitante la información con la que cuenta, asimismo se demuestra que no existe ninguna obligación de generar documento ad hoc para dar respuesta a su solicitud puesto que de esta manera se estaría excediendo de las obligaciones impuesta por la normatividad en materia de Transparencia. Bajo esta tesis y derivado de los preceptos legales transcritos los cuales fundamentan el presente considerando, este Comité **CONFIRMA LOS ALEGATOS** del recurso que nos ocupa.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando tercero de la presente resolución, la **VERSIÓN PÚBLICA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEGUNDO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución, la **VERSION PUBLICA E INEXISTENCIA** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

TERCERO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando quinto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

CUARTO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Sesión Extraordinaria**, confirma en los términos establecidos en el considerando sexto de la presente resolución, la **INEXISTENCIA PARCIAL** de la información de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

QUINTO.- Este Comité de Transparencia en su **Trigésima Sesión Extraordinaria**, aprueba en los términos establecidos en el considerando séptimo de la presente resolución, **ALEGATOS DEL RRA 1175/17** de la solicitud de información listada para tal efecto en la presente orden del día.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al peticionario y a las Unidades Administrativas correspondientes, por conducto de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, poniéndose a disposición del solicitante para consulta el documento original debidamente firmado de la resolución en las oficinas de la citada Unidad, con relación a la solicitud de acceso a la información de mérito para los efectos conducentes. La presente resolución se expide por duplicado, conservándose un ejemplar en la Unidad de Transparencia para consulta pública y el segundo en los archivos del Comité de Transparencia y en su oportunidad, asimismo la presente debe ingresarse a la página electrónica correspondiente; a fin de poder ser consultada por los peticionarios, ya que la misma constituye información pública.

Así lo resuelven y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, Ing. Carlos Jesús Calderón Beylán, Secretario General y Suplente del Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Alma Delia García Ramírez, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la COFEPRIS para fines del Comité de Transparencia; y Lic. Carlos Jesús Yadir Lizardi Álvarez, Coordinador General Jurídico y Consultivo y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.


ING. CARLOS JESÚS CALDERÓN BEYLÁN


LIC. ALMA DELIA GARCÍA RAMÍREZ


LIC. CARLOS JESÚS YADIR LIZARDI ÁLVAREZ